Expediente: **1312/24-D5**
Carátula: **BRITO LAURA CECILIA C/ SANATORIO 9 DE JULIO SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20346042118 - BRITO, LAURA CECILIA-ACTOR
27324132444 - SANATORIO 9 DE JULIO SA, -DEMANDADO
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1312/24-D5

H105036251345

BRITO LAURA CECILIA c/ SANATORIO 9 DE JULIO SA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1312/24-D5. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2026.

REFERENCIA Para resolver la oposición artículada por el letrado SEBASTIÁN GIUDICE.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 18/05/2026 el letrado Sebastián Giudice, apoderado de la parte accionante, planteó oposición parcial en contra de los puntos de pericia Nros. 4, 5, 6, 7 y 8 del presente cuaderno de prueba ofrecida por la la parte demandada.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 26/05/2026, solicitando el rechazo de la oposición.

Por providencia del 26/05/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. La oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

1.2.Mediante presentación del 18/05/2026 el letrado Sebastián Giudice, apoderado de la parte accionante, planteó oposición parcial en contra de los puntos de pericia Nros. 4, 5, 6, 7 y 8 del presente cuaderno de prueba, los cuales fueron ofrecidos por la la parte demandada.

Fundo su pretensión en que la prueba pericial informática propuesta por la contraparte en los puntos impugnados carece de un objeto técnico válido y lícito, toda vez que pretende que un experto en

informática extraiga conclusiones científicas y fácticas sobre material probatorio que, por su propia naturaleza y estado, no admite verificación de integridad ni de autenticidad.

Explicó, que la presente pericia en los puntos impugnados recae sobre archivos de imagen huérfanos de contexto sistémico, y que no constituye una verdadera prueba pericial, sino que es una mera vía de especulación revestida de formalidad procesal que violenta las reglas del debido proceso.

Resaltó, la inexistencia de las supuestas conversaciones, las cuales fueron tecnicamente constatada por la perito designada Ingeniera Marcela Alejandra Machado, en el marco de la prueba anticipada producida y ofrecida por la propia parte demandada.

Indicó que, habiendo quedado firme dicho dictamen que arrojó un chat vacío, pretender una nueva elucubración sobre el mismo objeto vulnera flagrantemente el principio de preclusión procesal, por tanto, y en virtud de que las conversaciones pretendidas no existen de acuerdo al informe citado, la contraparte no puede pretender una suerte de segunda instancia pericial encubierta hasta encontrar el resultado que le sea favorable.

Ahora bien, respecto al punto 4) solicitó su rechazo, en virtud de que la demandada aportó simples fotografías de una pantalla y guardadas estáticamente en la galería de imágenes de un celular, cuestión que la propia certificación notarial acompañada reconoce expresamente al limitar su fe pública a una *"copia fiel de la captura de pantalla que se encuentra en la galería del celular."*

Esbozó que la intervención notarial no purga ni subsana la vulnerabilidad del archivo origen, es decir, no certifica, ni cuenta con la idoneidad técnica para hacerlo.

Además, detalló que al no peritarse la aplicación WhatsApp en vivo ni sus servidores, se carece de los metadatos de transmisión de red, registros de logs y claves criptográficas HASH que vinculen indubita-blemente el mensaje al emisor, por lo que el perito se encuentra ante una imposibilidad absoluta de verificar la cadena de custodia digital.

Asimismo, adicionó que en el estado actual del desarrollo tecnológico, cualquier imagen de una supuesta conversación de *WhatsApp* puede ser fácilmente replicada, editada, modificada o generada desde cero mediante *software* de edición digital o herramientas de Inteligencia Artificial de manera visualmente perfecta.

Por lo narrado, destacó que para que la prueba electrónica resulte admisible y posea eficacia jurídica, debe respetar de manera estricta los principios de integridad, autenticidad e inalterabilidad.

Respecto al Punto 5) resaltó que dicho punto adolece de un defecto de objeto circular manifiesto, toda vez que solicita comparar las fotos aportadas por la demandada contra las mismas fotos certificadas por la accionada, con lo cual, tal cotejo visual no requiere de ningún tipo de conocimiento científico ni técnico especial, por lo que resulta una tarea ajena a la función del perito informático.

Esbozó respecto a los puntos N° 6), 7) y 8) que los mismos avanzan de forma directa sobre la pretensión de que el experto elabore dictámenes y juicios de valor basados en la absoluta ausencia de contenido un chat vacío.

Respecto al punto 6) destacó que se violo el principio de preclusión procesal, al exsitir ya un informe técnico en el marco de la prueba anticipada llevada a cabo en la presente causa.

De los puntos 7) y 8) resaltó que exigen al perito dictaminar si un chat vacío implica la existencia de un historial eliminado, lo que sin lugar a dudas, constituye una flagrante desnaturalización de la prueba pericial, la cual debe limitarse estrictamente a hechos objetivos y comprobables científicamente.

Concluyó que se evidencia que la formulación de los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 objeto de oposición, resultan manifiestamente impertinentes e inconducentes, debiendo declarar su inadmisibilidad para evitar dispendios jurisdiccionales inútiles.

Corrido el traslado ordenado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 26/05/2026, por la cual solicitó el rechazó de la oposición artículada, a cuyos fundamentos me remitó a su presentación en honor a la brevedad.

2. Relatado así los fundamentos dados en la oposición artículada por la parte accionada, y antes de entrar al análisis de la misma,considero pertinente -preliminarmente- transcribir el ofrecimiento probatorio en su parte crítica: "...*4.Para el caso que no sean habidos los chats por haber existido un cambio de equipo, indique si en la galería de archivos del equipo obran capturas de pantallas de conversaciones intercambiadas entre el N° 381 662 8249 y el N°381 588 8006 perteneciente a la actora.5.Indique la perito si las capturas encontradas como archivos, son coincidentes con los prints de pantallas que aporta esta parte al pleito, debidamente certificados.6.Compulsando informe pericial obrante en autos producido como prueba anticipada, indique como se arriba a una conversación "vacía de contenido" entre el numero corporativo de mi mandante y la actora.7.Informe si pese a indicar que el número 381 662 8249 no se encontraba agendado al momento de la pericia, la existencia del chat vacío, implica que hubo historial de conversaciones entre ambas líneas telefónicas.8.En caso afirmativo a la respuesta anterior, y al no ser habido contenido alguno en el celular de la actora, diga el perito si está en condiciones de afirmar en base a su ciencia y técnica, que los chats exhibidos por esta parte fueron eliminados...*"

2.1. Seguidamente, corresponde detallar de acuerdo a las posturas sentadas por cada una de las partes en sus correspondientes escritos de demandas y contestación que se encuentran como hechos controvertidos los siguientes: a-Modalidad contractual b- Justificación o no del despido indirecto.

2.2. Ahora bien, es preciso remarcar que la parte accionada pretende probar el presupuesto de hecho que postula en su responde y de acuerdo a un cotejo de la documental aportada a la causa -en especial captura de pantalla sobre la que pretende el peritaje-, y, adhiriendo al principio de amplitud probatoria, estimo se debe privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba ofrecida y producida, velando por el máximo rendimiento que posibilita el aprovechamiento pleno de sus potencialidades que aseguren la producción, y conservación, en vez de dirimirla por aplicación de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba.

Ahora bien, sin perjuicio de que la justificación de los hechos contradichos será valorada propiamente al momento del dictado de sentencia definitiva, y en virtud que en esta etapa del proceso resulta de interés de este magistrado realizar el test de admisibilidad de las pruebas ofrecidas y, en su caso, su modo de producción, estableciéndose aquí exclusivamente lo relacionado al control de legalidad, en base a los preceptos rectores de la prueba y las versiones aportadas por las partes, estimo que los puntos en debate fueron redactados de forma correcta.

Por último, concluyo que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento, sino la valoración de los datos aportados y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

De lo expuesto, considero pertinente rechazar la oposición artículada por la parte accionante, de acuerdo a lo considerado.

3. Costas: de acuerdo a lo decidido, estimo pertinente imponer las costas a la parte accionante vencida, conforme el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios de conformidad con el art. 46 inc. b del CPL.

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR la OPOSICIÓN formulada por el letrado SEBASTIÁN GIUDICE; apoderado de la parte accionante.

2- REABRIR los términos que se encuentran suspendidos a partir de la notificación de la presente sentencia.

3- VINCULAR el presente medio probatorio al cuaderno de prueba del actor N°7, conforme fue ordenado el 13/05/2026.

4- COSTAS Y HONORARIOS conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1312/24-D5.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.